

Recurso 599/2025
Resolución 666/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 7 de noviembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■ contra el acuerdo de exclusión de 6 de octubre de 2025, en el seno del procedimiento de contratación denominado «Suministro e instalación de luminarias tipo “Led” en sustitución de las existentes actualmente en las instalaciones del campo de fútbol y pistas de pádel denominado “El Retamar”», (Expte contr 2025/30349P), convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de septiembre de 2025 tuvo lugar la publicación de la convocatoria para la licitación del contrato de referencia a través del perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público. El valor estimado del contrato asciende a 102.427,17 euros.

A la presente licitación resulta por tanto de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

En lo que aquí concierne, con fecha 6 de octubre de 2025, la mesa acuerda la exclusión de la licitación de la entidad recurrente a la vista del informe de la sección técnica de fecha 30 de septiembre de 2025, donde motiva la exclusión del procedimiento por no cumplir las exigencias del pliego de prescripciones técnicas (PPT).

SEGUNDO. El 24 de octubre de 2025 tiene entrada en el registro del Tribunal escrito de recuso especial dando lugar al recurso 599/2025. El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación del Ayuntamiento de Benalmádena en fecha 6 de octubre de 2025.

Impugna su exclusión del procedimiento por presunto incumplimiento técnico en el estudio lumínico, alegando que se cumplen los requisitos del pliego y que no se solicitó aclaración previa. Se solicita la suspensión inmediata de los efectos del acuerdo de exclusión dictado por la mesa de contratación en fecha 6 de octubre de 2025, así como la paralización de cualquier adjudicación o actuación derivada del procedimiento, hasta la resolución definitiva del recurso.



Posteriormente, el mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

Por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

En cuanto a las medidas cautelares, el recurrente si bien solicitó la suspensión del procedimiento, el propio proceso estaba ya suspendido por una resolución anterior del Tribunal de 17 de octubre de 2025, (la resolución MC. 143/2025, de 17 de octubre), relativa a otro recurso interpuesto en el mismo expediente por ■■■. Posteriormente se ha alzado la medida cautelar mediante la resolución 635/2025, de 24 de octubre, pero dado el allanamiento presentado por el órgano de contratación no se ha estimado necesario la adopción de ninguna medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, excluida en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, al estar excluida, de tal modo que la estimación del recurso podría propiciar, en su caso, continuar en el procedimiento y que se le adjudicara el contrato

TERCERO. Objeto del recurso.

El recurso se interpone contra la exclusión respecto de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.



QUINTO. Sobre el fondo del recurso: alegaciones de la entidad recurrente y del órgano de contratación acerca del cumplimiento de los requisitos mínimos del bien ofertado.

1. Alegaciones de la recurrente.

La entidad recurrente estima que su oferta no ha sido correctamente evaluada ni están justificadas las causas por las que la misma ha sido excluida. Parte de un examen de las cláusulas del PPT sobre el cumplimiento de una condición importante para la ejecución del contrato.

Explica que la exclusión carece de fundamento técnico suficiente, motivado en que la exclusión se basó en la supuesta insuficiencia de los valores mínimos de iluminación exigidos en los pliegos, según el estudio lumínico presentado. No obstante, defiende que el citado estudio cumple íntegramente tanto los niveles de iluminación mínima como las uniformidades medias requeridas en la documentación contractual, mejorando incluso lo exigido. Se alega que la exclusión carece de fundamento técnico suficiente y contradice los principios de libre concurrencia, igualdad y proporcionalidad. Asimismo, se señala que la mesa de contratación no solicitó aclaración técnica alguna antes de proceder a la exclusión, lo que se considera vulneración del artículo 141.2 de la LCSP, que permite requerir aclaraciones cuando existan dudas razonables sobre el contenido de las ofertas.

Los fundamentos de derecho del recurso son, por un lado, la vulneración de los principios de libre concurrencia, igualdad y proporcionalidad, insistiendo en que la oferta técnica cumple las exigencias y que la exclusión responde a una interpretación restrictiva e indebida de las prescripciones técnicas del pliego, mencionando el artículo 126.6 de la LCSP respecto a la prohibición de referencias técnicas restrictivas y la inadmisión de juicios subjetivos en valoraciones de oferta. En segundo lugar, se denuncia la omisión del deber de aclaración por parte de la mesa, enfatizando que no se dio a la empresa la oportunidad de justificar o complementar la información técnica, conforme impone el artículo 141.2 LCSP.

En el recurso se solicita la admisión del recurso junto con la documentación anexa, la declaración de nulidad del acuerdo de exclusión y el reconocimiento del derecho de la empresa a continuar en el procedimiento con plena validez de su oferta.

Asimismo, de manera cautelar y subsidiaria, se solicita la suspensión inmediata de los efectos del acuerdo de exclusión y la paralización de cualquier acto de adjudicación mientras dure la tramitación del recurso, para evitar posibles perjuicios irreparables como la pérdida de oportunidades económicas y reputacionales. Se justifica la petición de medidas cautelares en el riesgo de daño grave, la apariencia de buen derecho y la urgencia de la situación.

El escrito incluye como anexos la justificación del cumplimiento de los niveles técnicos exigidos, y el estudio lumínico presentado.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En el informe emitido el 29 de octubre de 2025, los servicios técnicos municipales reconocen un error en la valoración original de la oferta de la entidad recurrente y confirman que dicha oferta sí cumple con los requisitos técnicos del pliego, recomendando la admisión de la empresa en el procedimiento de licitación.

El informe precisa la normativa aplicable al expediente, citando expresamente la LCSP, y su normativa de desarrollo y remisión al derecho comunitario, derecho administrativo supletorio y, en su defecto, derecho



privado. Se confirma la legitimación y adecuada representación de la empresa recurrente, así como la presentación del recurso dentro de plazo. Además, se recuerda que la exclusión del licitador es un acto susceptible de recurso especial conforme al artículo 44 de la LCSP.

Finalmente, el informe propone la estimación del recurso por la vía del allanamiento, entendiendo que la Administración puede reconocerse en la pretensión del recurrente para corregir un error material, apoyando esta posibilidad en la aplicación analógica del artículo 75.2 de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al carecer de regulación específica en el ámbito administrativo contractual.

SEXTO. Sobre el fondo del recurso: consideraciones del Tribunal.

Ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la LCSP: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.*

En este sentido, cabe recordar que, tal y como ha reiterado este Tribunal en sus resoluciones 120/2015, de 25 de marzo; 221/2016, de 16 de septiembre; 200/2017, de 6 de octubre; 333/2018, de 27 de noviembre; 250/2019, de 2 de agosto; y 113/2020, de 14 de mayo, los pliegos constituyen la ley del contrato entre las partes, y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por parte de las entidades licitadoras. En virtud del principio *“pacta sunt servanda”*, y dado que ni el recurrente ni ningún otro licitador impugnaron en su momento el contenido de los pliegos, deben ahora atenerse a lo establecido en los mismos.

Respecto a la valoración efectuada, el informe propone la estimación del recurso por la vía del allanamiento, entendiendo que la Administración reconoce en la pretensión del recurrente la posibilidad de corregir un error material. Es decir, el informe al recurso se allana a las pretensiones de la recurrente. Tal reconocimiento por parte del órgano de contratación debe considerarse, como se ha indicado, como un allanamiento a las pretensiones del recurso, y al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir al artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual *«Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho».*

De este precepto resultan los siguientes requisitos: 1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites. 2º) Que sólo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Analizado en el anterior fundamento de recurso el fondo de la cuestión, este Tribunal considera que no existen razones jurídicas para considerar que el reconocimiento o allanamiento del órgano de contratación pueda constituir una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, quedando a salvo las garantías exigibles a la contratación pública recogidas en el artículo 1.1 de la LCSP.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el recurso interpuesto.



SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando la exclusión retrotrayéndose el procedimiento a dicho momento anterior a la misma.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■■ contra el acuerdo de exclusión de 6 de octubre de 2025, en el seno del procedimiento de contratación denominado «Suministro e instalación de luminarias tipo “Led” en sustitución de las existentes actualmente en las instalaciones del campo de futbol y pistas de pádel denominado “El Retamar”», (Expte contr 2025/30349P) convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que se proceda por el órgano de contratación conforme a lo establecido en el fundamento séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

